



Radicado No. 2019-00378.

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de un ordinario. **Ejecutante:** Naul Nazar Pérez Gómez. **Ejecutado:** Víctor Hugo Gómez Zuluaga.

Nota Secretarial. Montería, 20 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez le informo que el apoderado judicial del ejecutante solicita ejecución de sentencia, se libre mandamiento de pago contra el ejecutado y se decreten unas medidas cautelares. **Provea.**



LUÇIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente se observa solicitud de ejecución de sentencia, allegado por el apoderado judicial del ejecutante, pretendiendo se libre mandamiento de pago y se decreten unas medidas cautelares.

El apoderado judicial solicitante de la ejecución, aporta como título ejecutivo, sentencia emitida por este juzgado el día cuatro (4) de marzo de 2020, la cual fue remitida en consulta al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, quien resolvió rechazar la misma pues las pretensiones del demandante no fueron totalmente adversas, por lo tanto, se emite auto de obedézcase y cúmplase el día quince (15) de julio de 2021. Es de resaltar que la solicitud de ejecución que ocupa nuestra atención fue presentada antes de emitirse el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por ello, se tendrá como presentada la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de el anotado proveído, y por consiguiente lo aquí resuelto se notificará por estado, atendiendo lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Pues bien, en la anotada sentencia se condenó a **Víctor Hugo Gómez Zuluaga** a pagar al señor **Naul Nazar Pérez**, por los siguientes conceptos y valores;

- **Cesantías:** \$453.163,00
- **Intereses de Cesantías:** \$29.758,00
- **Prima de Servicios:** \$124.217,00
- **Vacaciones:** \$165.623,00



- **Indemnización moratoria** a razón de \$27.604,00 por cada día de retardo, desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 4 de marzo de 2020, y que a esta fecha ascendía a la suma de **\$5.244.734,00**.

Igualmente se condenó en costas y agencias en derecho equivalentes al **5%** de lo reconocido.

Por lo anteriormente expuesto, pretende el abogado ejecutante, se libre mandamiento de pago y se decreten unas medidas cautelares de embargo sobre cuentas corrientes o de ahorros a nombre del demandado **Víctor Hugo Gómez Zuluaga** que tenga en diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Así como también el embargo y secuestro de un bien inmueble ubicado en la Vereda Majagual, jurisdicción del Municipio del mismo nombre, en el departamento de Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **340-2639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre.

El artículo 422 del Código General del Proceso nos define que obligaciones pueden ser demandadas ejecutivamente, nos dice así;

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

Visto lo anterior, se advierte que la sentencia emitida por este despacho y aportada a este proceso, constituye un título ejecutivo, susceptible de ser perseguido por la vía ejecutiva puesto que reúne los requisitos para ello, toda vez que la obligación de pagar una suma de dinero por parte del ejecutado y que aquí se pretende es expresa, clara y además exigible, por lo tanto, se encuentran dados los presupuestos para librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas, esto último aunado a que el apoderado judicial de la ejecutante se ratificó en la denuncia de juramento de bienes, tal como se observa en el archivo digital **número 12** y así se procederá.



Pues bien, se tiene que la condena impuesta por concepto de prestaciones sociales asciende a la suma de **setecientos setenta y dos mil seiscientos sesenta y un pesos \$772.761,00**.

Con relación al pago de la condena por indemnización moratoria, tenemos que esta se impuso a razón de **\$27.604,00** por cada día de retardo desde el día 25 de agosto de 2019 que hasta el día 4 de marzo de 2020, como ya se dijo ascendía a la suma de **cinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$5.244.734,00)**. Sin embargo, esta será actualizada por el despacho hasta la fecha de este proveído, por ser la misma de tracto sucesivo, lo que nos arroja un total de **749 días** transcurridos, por lo tanto, la condena por indemnización moratoria asciende a la suma de **veinte millones seiscientos setenta y cinco mil trescientos noventa y seis pesos (\$ 20.675.396,00)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al sumar los valores anteriormente anotados, nos arroja un total de **veintiún millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos (\$21.448.157,00)** suma por la cual se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Naul Nazar Pérez Gómez** y en contra de **Víctor Hugo Gómez Zuluaga** por la suma de **veintiún millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos (\$21.448.157,00)**, por concepto de la condena impuesta en sentencia adiada cuatro (4) de marzo de 2020, suma está debidamente actualizada a veintisiete (27) de septiembre de 2021, de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo de los dineros que posea el demandado **Víctor Hugo Gómez Zuluaga**, en las cuentas corrientes y/o de ahorro, pertenecientes a las siguientes entidades financieras Banco Davivienda; Bancolombia; BBVA; Banco Av Villas; Banco de Occidente; Banco Popular; Banco de Bogotá; Colpatria; Banco Caja Social; Banco W; Banco Pichincha; Nequi Bancolombia; Banco Agrario de Colombia; Banco GNB Sudameris; Cooperativa Financiera de Antioquia; Banco Falabella; Banco ITAU y Bancamía. **Ofíciense** a las anteriores entidades bancarias, a fin de que procedan de conformidad. **Limítese** la medida en la suma de **treinta y dos millones ciento setenta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos (\$32.172.235,00)**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **340-2639**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre ubicado en la Vereda Majagual, jurisdicción del Municipio que lleva el mismo nombre de propiedad del demandado **Víctor Hugo Gómez Zuluaga**. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre para que proceda de conformidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO** este proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L.

QUINTO: FÍJESE VIRTUALMENTE este proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c515e2168cd4752b89e424063fed68bc8598278faa2d4798e3f69eed4fa65f4c**
Documento generado en 27/09/2021 09:24:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>